



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA BAÑEZA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Responsabilidad patrimonial / estado de tramitación del expediente XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1777/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la demora observada en la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de una persona que sufrió una caída, XXX, en XXX (expte.: XXX), atribuida al mal estado del pavimento.

Como documentación complementaria se enviaron las comunicaciones del Ayuntamiento recibidas por la interesada, entre ellas la última, XXX (nº XXX), en la que se le informaba de la apertura de un segundo trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles a contar desde su recepción.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial, que tuvo lugar con fecha 6 de noviembre de 2024, en tres ocasiones (18 de octubre de 2024, 21 de enero y 25 de febrero de 2025), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

A la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones, tomando en consideración que el Ayuntamiento



informó a la interesada el XXX (XXX) que el procedimiento legal previsto para resolver su solicitud tenía un plazo máximo de duración de seis meses, transcurrido el cual podía entender desestimada su solicitud e interponer el recurso jurisdiccional correspondiente. En la fecha en la que presentó la queja, cuatro años después de recibir esa comunicación, no constaba que el Ayuntamiento hubiera resuelto su petición, siendo el último acto conocido la apertura de un nuevo trámite de audiencia acordada el XXX (nº XXX).

El hecho de que el Ayuntamiento no haya aportado la información requerida por esta Defensoría impide tener en cuenta otros hechos o circunstancias distintas de las expuestas por la persona reclamante. Sentado lo anterior, debemos concluir que el tiempo de duración del procedimiento ha superado ampliamente el plazo de seis meses previsto en el artículo 91. 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues, según la comunicación enviada a la interesada, debió finalizar XXX. El transcurso de ese plazo no exime a la Administración de su deber de resolver expresamente la solicitud, aunque esa resolución sea tardía.

Siguiendo el cauce del procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, finalizado el plazo del trámite de audiencia comunicado el XXX, el Ayuntamiento debió formular la propuesta de resolución y remitirla junto con el expediente tramitado al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera informe, siempre que la cuantía de la indemnización reclamada fuera igual o superior a 3.000 euros.

Una vez recibido el dictamen, el órgano competente debía resolver o, en su caso, someter la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Si no estimaba procedente formalizar una propuesta de terminación convencional, el órgano competente debió dictar la resolución.

La resolución debería pronunciarse sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando procediera, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta Defensoría viene reiterando que el silencio administrativo implica una contradicción con las exigencias de eficacia y servicio a los ciudadanos que han de presidir todas las actuaciones de las Administraciones públicas, impuestas por los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y supone igualmente un modo de actuar contrario al principio de buena administración.



Debemos destacar, además, que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, encomienda al Procurador del Común la función de velar para que las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de cinco años desde el inicio del procedimiento y que esa Administración está obligada a emitir una resolución expresa, deberá dictarla a la mayor brevedad, en el caso de que no la hubiera emitido.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a dictar resolución expresa que finalice el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la persona que sufrió una caída XXX en XXX (expte.: XXX) atribuida al mal estado del pavimento.

SEGUNDA: Ese Ayuntamiento debe tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el plazo de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERA: Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).